

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL**

*Santiago de Cali, marzo veintisiete de dos mil veinticinco.*

*Magistrado Ponente: CÉSAR EVARISTO LEÓN VERGARA.*

*Rad: 000-2025-00095-00*

*Aprobado en Acta No. 044*

*Decide la Sala en primera instancia la acción de tutela interpuesta por John Faber Gaviria Soto y Tito Andrés López Soto, a través de apoderado, contra el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Cali y el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de la misma ciudad, siendo vinculados los intervinientes en el proceso del Rad. 2022-00359.*

**I. ANTECEDENTES**

**1.** *Invocando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, John Faber Gaviria Soto y Tito Andrés López Soto solicitan que se decrete la nulidad del Auto Interlocutorio de Segunda Instancia del 17 de septiembre de 2024, proferido por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Cali, y que se ordene al juez emitir un nuevo auto bajo parámetros específicos que reconozcan la legitimación de los accionantes.*

**2.** *En cuanto a los antecedentes del expediente, se advierte que ante el Juzgado Veinticinco Civil Municipal cursa el proceso del Rad. 2022-00359, consistente en un ejecutivo a continuación, iniciado por los aquí accionantes en contra de Bbva Seguros de Vida Colombia S.A., a través del cual se solicita la ejecución de la sentencia del 12 de diciembre de 2022, específicamente, los intereses moratorios establecidos en el ordinal quinto de la referida y las costas procesales impuestas en el ordinal sexto de la misma. (Documento 005, Ejecutivo a Continuación)*

*Es pertinente indicar que, a través de auto del 21 de marzo de 2024, el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de la ciudad resolvió librar mandamiento de pago, excluyendo los conceptos por intereses moratorios establecidos en el ordinal quinto de su sentencia, bajo el siguiente argumento:*

*"(...) no se puede ordenar el pago de suma alguna por concepto de la condena contenida en el numeral quinto de la sentencia soporte de la ejecución a favor de los ejecutantes, como quiera que el referido numeral invocado no dio origen a una obligación dineraria a favor de los demandantes. Tengase en cuenta que el pago se ordenó a favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia.*

*En efecto, el citado numeral quinto de la sentencia materia de la ejecución se decidió:*

*"CONDENAR a BBVA Seguros de Vida S.A. a pagarle al Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia el saldo insoluto del crédito hipotecario No. 9600353259 al 23 de enero de 2020, fecha de estructuración del siniestro, junto con los intereses moratorios, a la tasa del 150% el interés bancario corriente, generados, sobre el valor del saldo insoluto del crédito para esa fecha (23 de enero de 2020), a partir del día 12 de abril de 2018 y hasta que se materialice su pago".*

*De otro lado, dado que la obligación que surgió en virtud del numeral quinto de la sentencia materia del recaudo tiene como beneficiario al Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia, los demandantes no están legitimados para iniciar la ejecución ni siquiera a favor de dicha entidad. Esto dado que, salvo excepciones en asuntos distintos a los que ocupa la atención del Despacho, el legitimado para exigir la materialización de una obligación es su acreedor, calidad que, se insiste, no ostentan los ejecutantes". (Documento 007, Ejecutivo a Continuación)*

**3.** *Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de los hoy accionantes interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, bajo el argumento de que incorrectamente se niega la legitimación de los demandantes para solicitar la ejecución, porque aunque no sean los beneficiarios directos del pago (que debe hacerse al Banco Bbva Colombia), sí tienen derecho como acreedores a exigir el cumplimiento total de la sentencia que obtuvieron en el proceso verbal, máxime cuando tienen un interés jurídico sustancial en que se produzca dicho pago; no obstante, dichos recursos se despacharían desfavorablemente por los juzgados hoy accionados. (Documento 022, Ejecutivo a Continuación)*

*Específicamente, el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito, después de analizar las pruebas del expediente y de realizar un análisis de la legitimación por activa, resolvió confirmar el mandamiento de pago del 21 de marzo de 2024, bajo el argumento de que:*

*"(...) Así las cosas, en el caso de marras quiere significar lo anterior que, no existe una real legitimación para exigir el cobro judicial que fue ordenado a favor de otro sujeto procesal, debiendo tener en cuenta que las obligaciones personales imponen un vínculo obligacional a favor del acreedor de la relación que ata a los extremos de esta.*

*(...) De lo expuesto, pocas dudas pueden quedar de que el título base de ejecución, en este caso la sentencia No. 059 del 09 de diciembre de 2022, señala de manera inequívoca que quien se encuentra legitimado para exigir ese pago de BBVA Seguros de Vida S.A. es Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia, pues, solo entre ellos surgió la relación sustancial con la entidad suficiente de lograr eventualmente una reclamación ejecutiva". (Documento 022, Ejecutivo a Continuación)*

**4.** *Los accionados y vinculados respondieron de la siguiente manera:*

*El Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali solicitó la denegatoria del amparo, explicando que negó el mandamiento de pago por las sumas adicionales solicitadas debido a que consideró que los accionantes no estaban legitimados para exigir el cumplimiento de una obligación cuyo beneficiario era el Banco Bbva Colombia. Adicionalmente expresó que la tutela pretende reabrir un debate judicial ya concluido, sugiriendo que los accionantes podrían intentar acciones ordinarias directamente contra el banco si éste no hubiera iniciado las acciones judiciales correspondientes.*

*Por su parte, el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Cali respondió defendiendo su decisión de confirmar la negativa al mandamiento de pago solicitado por los accionantes, argumentando que estos carecen de legitimación para exigir el pago ordenado en la Sentencia N° 59 de 2022, ya que el beneficiario expresamente designado en dicha sentencia es el Banco Bbva Colombia, no los demandantes y sin existir en el expediente autorización del acreedor (el banco) para que los accionantes adelanten tal pretensión.*

*Bbva Seguros de Vida Colombia S.A. daría respuesta al asunto argumentando que la tutela es improcedente porque carece de relevancia constitucional y por no configurarse los defectos sustantivo y fáctico alegados por los accionantes, sosteniéndose que no hubo inaplicación del artículo 306 del Código General del Proceso, sino que simplemente no se le dio la interpretación arbitraria que pretenden los accionantes, quienes carecen de legitimación para solicitar la ejecución de una sentencia donde el único acreedor es el Banco Bbva Colombia. Además, informó que ya se cumplió con sus obligaciones al pagar \$109.503.014 al banco en septiembre de 2023 y \$4.200.000 de costas a los accionantes.*

*Los demás vinculados se mantuvieron silentes dentro del asunto.*

## **II. CONSIDERACIONES**

**1.** *Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades o de particulares en los casos que señala la Ley, y procede sólo cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*Esta acción presenta dos características esenciales: la subsidiariedad y la inmediatez; la primera, por cuanto sólo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso administrar la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental sujeto a vulneración o amenaza.*

**2.** *Es necesario desarrollar el marco normativo y jurisprudencial bajo el cual se va a abordar el presente pronunciamiento, para ello, nos referiremos a la*

*procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha dispuesto que:*

*"Por regla general, la acción de tutela no procede contra providencias judiciales, salvo que el funcionario respectivo hubiese adoptado una decisión por completo desviada del sendero diseñado por el Legislador, sin ninguna objetividad y edificada en sus particulares interpretaciones, a tal extremo que se configure un proceder que pudiese encuadrar en una vía de hecho, situación frente a la que se abre paso este mecanismo excepcional para restablecer las garantías esenciales vulneradas, siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos establecidos por la jurisprudencia, en especial, haber agotado, ante el juez natural, los recursos ordinarios existentes en la ley, para remediar la situación de que se trate, debido al carácter subsidiario y residual de este amparo". (C.S.J. Sentencia STC2502-2023 del 15 de marzo de 2023). (C.S.J., Sentencia STC3583 de 2024, M.P. Hilda González Neira)*

**3.** *Adicionalmente, esta Sala de Decisión debe referirse al principio de razonabilidad con el que cuentan los jueces. Al respecto, la Sentencia STC862-2021, M.P. Luis Alonso Rico Puerta ha establecido que:*

*"(...) Frente a lo expuesto, cabe señalar que, aunque se discrepe de lo resuelto, no por ello se abre camino la prosperidad de la protección constitucional, pues no basta una resolución discutible o poco convincente, sino que es necesario que esta se encuentre afectada por errores superlativos y desprovistos de fundamento objetivo, situación que no ocurre en el sub lite.*

*Sobre el particular, la Sala ha dicho en precedencia que:*

*«(...) el mecanismo de amparo constitucional no está previsto para desquiciar providencias judiciales con apoyo en la diferencia de opinión de aquéllos a quienes fueron adversas, obrar en contrario equivaldría al desconocimiento de los principios de autonomía e independencia que inspiran la función pública de administrar justicia y conllevaría a erosionar el régimen de jurisdicción y competencias previstas en el ordenamiento jurídico a través del ejercicio espurio de una facultad constitucional, al que exhorta el promotor de este amparo»".*

**4.** *Luego de haber expuesto la jurisprudencia relevante, se advierte la improcedencia de la presente acción, por no ser la decisión atacada artificiosa.*

*Esta agencia constitucional considera que los pronunciamientos emitidos por los juzgados accionados no son antojadizos ni amañados, sino que se fundamentan en un análisis razonable de la normativa y la jurisprudencia aplicables al caso, así como en las pruebas obrantes en el expediente.*

*Del análisis realizado, se destaca que el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Cali, tras una nueva valoración de las pruebas, decidió confirmar la decisión del juzgado de primera instancia, fundamentándose esencialmente en la falta de legitimación en la causa por activa de los demandantes, puesto que el numeral quinto de la Sentencia No. 59 del 9 de diciembre de 2022 estableció claramente que Bbva Seguros de Vida S.A. debía realizar el pago al Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. (Bbva Colombia). Adicionalmente, en*

*la misma providencia se dispuso que solo entre la aseguradora y el banco surgió la relación sustancial con entidad suficiente para permitir una reclamación ejecutiva, habiendo sido pagada la obligación por Bbva Seguros en septiembre de 2023, sin que los demandantes puedan pretender ejecutar una obligación reconocida a favor de un tercero sin que éste hubiera autorizado dicha actuación o delegado tal facultad. (Documento 022, Ejecutivo a Continuación)*

*La anterior decisión no resulta antojadiza si consideramos que la sentencia que dio origen al ejecutivo expresa que el contrato de seguro fue celebrado entre Bbva Seguros de Vida Colombia S.A. como aseguradora y Bbva Colombia como tomador-beneficiario, con la finalidad de cubrir el saldo del crédito hipotecario No. 9600353259 de Luz Mary Soto Grajales (Q.E.P.D.) en caso de su fallecimiento, habiéndose condenado a "(...) BBVA Seguros de Vida S.A. a pagarle al Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia el saldo insoluto del crédito hipotecario No. 9600353259 al 23 de enero de 2020, fecha de estructuración del siniestro, junto con los intereses moratorios, a la tasa del 150% el interés bancario corriente, generados, sobre el valor del saldo insoluto del crédito para esa fecha (23 de enero de 2020), a partir del día 12 de abril de 2018 y hasta que se materialice su pago". (Documento 001, Ejecutivo a Continuación)*

*Es importante comunicar a John Faber Gaviria Soto y Tito Andrés López Soto que, independientemente de que comprendan o discrepen con dicha determinación, la acción de tutela no constituye un mecanismo adecuado para cuestionar la corrección de esa decisión, ya que esto podría afectar los principios de autonomía e independencia que rigen las autoridades judiciales.*

### **III. DECISIÓN**

*En mérito de lo brevemente expuesto la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,*

### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA** de la presente acción de tutela, de conformidad con los motivos manifestados dentro del presente proveído.

**SEGUNDO:** Líbrese por Secretaría las comunicaciones de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

**TERCERO:** Remítase el expediente a la Corte Constitucional de conformidad con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, cumpliendo las pautas del Acuerdo PCSJA20-17-07-20, por el que se regula la remisión de expedientes.

*Notifíquese y cúmplase,*

*Los Magistrados,*



**CÉSAR EVARISTO LEÓN VERGARA**



**ANA LUZ ESCOBAR LOZANO.**



**JORGE JARAMILLO VILLARREAL**

*Esta decisión fue enviada por medios virtuales por el Magistrado Ponente a los demás integrantes de la Sala y aprobada por ellos en igual forma.*